



2023060273503

30/06/2023 12:19 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

HUE <prefectura.llanquihue@gmail.com>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 16:43
Para: ordenes.judicialesjzm@carabineros.cl
Asunto: Fwd: ICAPM - Notificacion Recurso Protección-133-2023
Datos adjuntos: FALLO ICA Protección-133-2023.pdf; FALLO CS Protección-133-2023.pdf; CUMPLASE Protección-133-2023.pdf

[PRECAUCION DE SEGURIDAD]: Este es un correo externo: Compruebe el remitente, archivos adjuntos y no haga click en vinculos (Links).

[Avisé a csirt@carabineros.cl]: Al recibir un correo malicioso, publicidad no solicitada (SPAM).

AREA CIBERSEGURIDAD | DIRECCION T.I.C.

se remite para conocimientos y fines pertinentes.

----- Forwarded message -----

De: <notifica_ca_puertomontt@pjud.cl>
Date: mar, 27 jun 2023 a las 16:34
Subject: ICAPM - Notificacion Recurso Protección-133-2023
To: <PREFECTURA.LLANQUIHUE@gmail.com>

Buenas tardes

Para su conocimiento y cumplimiento se adjunta fallo de **Recurso Protección-133-2023** a fin de que por su intermedio se sirva hacer llegar a la **Comisión para el Mercado Financiero**, ubicado en Avenida libertador Bernardo O´higgins Nro 1449, torre 1, piso 1, Santiago, frente al metro moneda.

Favor remitir a la unidad policial correspondiente.

Acusar recibo por favor.

Atte.

Unidad de Causas y Sala
Corte de Apelaciones de Puerto Montt
Dirección: Libertador Bernardo O'Higgins N° 144 - Puerto Montt
Teléfono: (65) 2204800
akss

--
Ayudantía Prefectura Llanquihue Nro. 25
Teléfono 65-2765019

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

A las solicitudes pendientes, éstese a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger el recurso de protección, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.



Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, además de su igualdad ante la ley, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en trámite, y que el estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094



XFQYXFVCEHW

y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y



apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento."*



XFQYXFVCEHW

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de



evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los**



XFQYXFVCEHW

principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en autos.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de acoger el presente arbitrio, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 80.705-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y el Sr. Pedro Aguila Y. Santiago, 14 de junio de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.



En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta
corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XFQYXFVCEHW

Puerto Montt, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

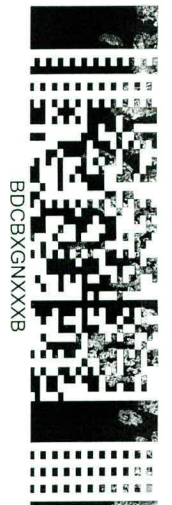
Cúmplase.

Protección-133-2023//ass

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro(P)
Fecha: 27/06/2023 09:31:55

Moises Samuel Montiel Torres
Ministro(S)
Fecha: 27/06/2023 09:31:55

DARIO ANDRES PARRA SEPULVEDA
Abogado
Fecha: 27/06/2023 09:31:56



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BDCBXGNXXXB



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Puerto Montt, **veintiocho de abril de dos mil veintitrés.**

Vistos:

A folio 1 comparece doña Jermaines Joselyne Boza Mirabal, cédula de identidad número 27.339.024-3, con domicilio en Molino Goeke 2240, Las Industrias, Puerto Montt, sin patrocinio de abogado, quien interpone acción de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migraciones.

Explica que con fecha 17 de junio de 2021 solicitó el beneficio de permanencia definitiva, la que se ingresó con el N°26036763. Señala haber efectuado un reclamo el 20 de octubre de 2022, respondiéndosele con fecha 24 de enero de 2023 que su solicitud seguía en etapa de análisis. Alega que transcurridos 19 meses aún no ha obtenido respuesta acerca del fondo de su solicitud. Pide se dé respuesta a su trámite. Acompaña: 1.- Solicitud de permanencia definitiva. 2.- Pasaporte. 3.- Cédula de identidad chilena. 4.- Solicitud de ampliación de residencia definitiva y 5.- Reclamo efectuado al "Siac".

A folio 3 se declaró admisible el recurso y se pidió informe.

A folio 6 evacua informe el Servicio Nacional de Migraciones, exponiendo los trámites previos efectuados por la recurrente. Enseguida, reconoce que el 17 de junio de 2021 solicitó el beneficio de residencia definitiva, mediante el número de ingreso 26036763 la que -efectivamente- aún se encuentra en trámite, en etapa de análisis.

Por otro lado, niega la existencia de una conducta que genere vulneración, perturbación o amenaza a los derechos de la actora, puesto que se le otorgó un permiso de trabajo mientras se resuelve su solicitud. Explica que la regularidad de la situación migratoria de la actora encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° N°25 de la Ley N°21.325 en relación con lo establecido en el artículo 45 del Decreto N°296, Reglamento de la Ley de Extranjería.

En cuanto al tiempo de tramitación, asegura que la pandemia distorsionó los tiempos normales de tramitación, aduce que el plazo para resolver la solicitud de la actora no es fatal, que la vía idónea ante la falta de respuesta del Servicio es el silencio administrativo y no el recurso de protección y que la utilización de la vía



judicial vulnera la garantía de igualdad respecto de los demás solicitantes, estableciendo un privilegio para quienes interponen una acción judicial.

Pide el rechazo del recurso de protección, con costas. Acompaña 1. Oficio Ordinario N°67130, de fecha 7 de noviembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones. 2. Oficio Ordinario N°80585, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones. 3. Oficio Ordinario N°80586, de fecha 29 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones.

A folio 7 se trajeron los autos en relación.

A folio 8 se dispuso la agregación extraordinaria del recurso en tabla, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que, motiva la presente acción de protección la excesiva demora en la resolución de la solicitud de permanencia definitiva solicitada por la recurrente a la autoridad administrativa.

Tercero: Que, de los antecedentes que obran en autos se concluye que con fecha 17 de junio de 2021 la actora efectuó una solicitud de permanencia definitiva ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (antecesora del Servicio Nacional de Migraciones), sin obtener respuesta respecto del fondo. Lo anterior consta en la copia del documento denominando "solicitud de permanencia definitiva en trámite" que fue allegado por la actora y así también ha sido reconocido por el Servicio recurrido.



Cuarto: Que, se ha dilatado excesivamente la decisión de la solicitud de permanencia definitiva, superándose el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no existiendo un acto administrativo formal expedido por la autoridad que contenga los motivos para acceder o denegar la solicitud del recurrente. De esta manera, se ha infringido el principio conclusivo previsto en el artículo 8 de Ley N°19.880, además del principio de celeridad establecido en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo. Esta demora excesiva ha afectado la garantía constitucional protegida por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la igualdad respecto del plazo de resolución de solicitudes en otros casos.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara:

- I. Que, **se acoge**, el recurso de protección interpuesto por doña **Jermaines Joselyne Boza Mirabal** en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**. Por consiguiente, se ordena a la recurrida resolver, sea acogiendo o rechazando, la solicitud de permanencia definitiva en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada.
- II. Que, no se condena en costas al recurrido por haber existido motivo plausible.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

No firma el Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse con permiso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°133-2023.



Gladys Ivonne Avendano Gomez
Ministro(P)
Fecha: 28/04/2023 11:34:08

CLAUDIO PATRICIO FERNANDEZ
MELO
Abogado
Fecha: 28/04/2023 11:34:09



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Claudio Patricio Fernandez M. Puerto Montt, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>